

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole lo siguiente:

- Mediante auto adiado 06 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 147 del 07 de septiembre, se dio por terminado por pago el presente proceso ejecutivo principal y acumulado.
- Por medio de escrito allegado al Juzgado el día 12 de septiembre, la apoderada judicial de la parte actora presente recurso de reposición frente a la decisión de terminación.
- Durante los días comprendidos entre el 14 de septiembre al 25 de septiembre, los términos estuvieron suspendidos por problemas en la página de la Rama Judicial.
- De dicho recurso se corrió traslado mediante fijación en lista realizada el día 03 de octubre, corriendo términos 04. 05 y 06 del mismo mes.
- Durante dicho término la parte demandada no se pronunció.
- Los días 26 y 27 de octubre del año en curso la titular en propiedad del despacho se encontraba incapacitada.
- El día 09 de octubre no hubo estado.
- El día 27 de octubre no hubo estado.
- Los días 30 y 31 de octubre y 01 de noviembre la titular se encontraba en los escrutinios como clavera en el Municipio de Neira (Caldas).
- Los días 02 y 03 de noviembre la titular se encuentra nuevamente incapacitada hasta el día 10 de noviembre de 2023.
- El día 09 de noviembre de 2023 el Honorable Tribunal de Manizales, realiza nombramiento en encargo por estrictas necesidades del servicio.

JOSE BERNARDO URREA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 17001-40-03-003-2023-00317-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo principal y acumulado promovido por patricia Liliana Serna en contra de Alba Lucía Aguirre Salazar

II. ANTECEDENTES

- El día 08 de mayo de 2023, fue repartido a este juzgado el presente proceso ejecutivo.
- Mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2023, fue librado el respectivo mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares requeridas.
- La parte demandada fue notificada por medio de correo electrónico el día 14 de junio de 2023.
- Dentro del presente radicado, la parte demandada presenta memorial contentivo de liquidación del crédito y copia de la consignación realizada ante el Banco Agrario y a órdenes de este trámite con solicitud de terminación por pago.
- Por Secretaría se cumplió con el traslado a la parte demandante, y dentro de ese término, presentan una demanda nueva (entre las mismas partes) para ser acumulada, lo que efectivamente se

realizó mediante auto publicado por estado No. 132 del 10 de agosto de 2023.

- Mediante memorial presentado el 25 de agosto la parte ejecutada presenta nuevamente una liquidación dentro de la demanda acumulada de esa obligación y copia de la consignación del título a órdenes del Juzgado y para este proceso.
- De dicha liquidación el Despacho nuevamente realiza la fijación en lista y dentro del término la parte actora objeta la liquidación.
- Por medio de auto de fecha 06 de septiembre del año que avanza, el despacho da por terminados tanto el proceso principal como el acumulado por pago total de la obligación.
- La parte actora interpone recurso de reposición frente a la decisión.

III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radican en que considera la recurrente que es una falta de respeto que la señora Juez se aventure a demeritar el trabajo realizado por la suscrita, al calificar que el mismo se limitó a la presentación de la demanda y a hacer efectiva la medida cautelar, así como al afirmar que ello no requirió gran esfuerzo ni complejidad, cuando el artículo que en la misma providencia se cita hace referencia a los factores adicionales a los cuales debe atender el Juez con el propósito de fijar las agencias en derecho, los cuales son: naturaleza, calidad y duración. Que frente a la duración, se enfocan en aspectos diferentes que se relacionan más que todo con la duración del proceso, pero que en ningún momento aluden a los primeros dos factores señalados. Que frente a la naturaleza, al parecer le otorga una calificación de complejidad comparada con un proceso declarativo y en cuanto a la calidad, que las demandas fueron admitidas inmediatamente, lo que denota una correcta aplicación jurídica del

estatuto procesal, y el rápido acatamiento frente a las medidas cautelares, la rápida notificación personal que se hizo a la parte pasivas y los pronunciamientos dentro de los términos frente a lo que se suscitaba dentro del presente asunto.

En contraste con lo referido, observa que el despacho, en ningún momento consideró por ejemplo, que si bien la demandada pagó, lo hizo por fuera de los términos otorgados en el auto que libró mandamiento de pago en la demanda principal, lapso durante el cual perfectamente se pudo haber proferido auto ordenando seguir adelante la ejecución; igualmente, la célula judicial no tuvo en cuenta que, si bien la parte pasiva pagó, esa era su obligación, la cual al no haberla cumplido a tiempo, conllevó al acreedor a que pusiera en marcha el aparato judicial y para ello éste se vio compelido a contratar los servicios de una abogada para que representara sus intereses, y es precisamente esto último, el sentido de la fijación de las agencias en derecho, las cuales tienen el propósito de servir al demandante para solventar, en todo o en parte, lo que éste haya tenido que invertir para su representación judicial independientemente del valor por el que haya contratado tal servicio. Que aunado a lo dicho, se encuentra que pese a que el juzgado realizó una nueva liquidación de los créditos de manera oficiosa, solo hizo referencia a que no se encontraba de acuerdo con la liquidación realizada por esta parte, pero sin dar la razón al menos en cuanto a que las tasas aplicadas por la togada representante del extremo pasivo, no eran las establecidas por la Superfinanciera.

Que frente al auto al cual se interpone el recurso, finaliza diciendo que, además de “no tener ningún trabajo ni, complejidad”, el despacho encuentra que “no se cumplen con las exigencias del Acuerdo para su fijación, pues no se llegó a la etapa de sentencia, el despacho no fijará ninguna suma por este concepto”, lo cual no es cierto, pues el Juzgado se enfoca únicamente en el numeral 4 del artículo 5 del ACUERDO No. PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016, pero omite lo reglado en el mismo, en su artículo 3 parágrafos 3 y 4.

Que visto lo anterior, debe considerarse que el proceso ejecutivo al terminar por pago, corresponde a un evento anormal de terminación del proceso, por lo

tanto, se debe aplicar el parágrafo 4 del artículo 3, el cual alude a la forma de hacer la valoración de las agencias en derecho cuanto el proceso culmina de manera anormal como el presente, y que como se vio, dicho parágrafo hace remisión al parágrafo 3, según el cual, en los procesos con pretensiones de índole pecuniario, como el asunto de marras, se procede a hacer una ponderación inversa en donde a menor valor (de las pretensiones) corresponde un mayor porcentaje de la tasa a aplicar, la cual para el caso de los procesos ejecutivos oscila entre el 5% y el 15% del valor ordenado en los autos mediante los cuales se libró mandamiento ejecutivo de pago, de la mano de la valoración de los criterios que inicialmente se expusieron.

Que por otro lado, se encuentra que, si bien el despacho hace alusión a la necesidad de convertir la tasa efectiva en una tasa nominal, ello para nada influyó en el diferente resultado de valores en cuento a intereses moratorios obtenidos por el Juzgado en comparación con los obtenidos por esta parte, sino que la diferencia se encuentra en la fórmula aplicada con dicha tasa nominal para llegar a los intereses de mora de cada mes liquidado; en donde por ejemplo, con relación a la liquidación del crédito de la demanda acumulada, nótese que tanto el Juzgado como la suscrita toman como tasa nominal las mismas, solo que la suscrita toma 2 decimales y el despacho 3, pero esto, no debería influir en el resultado, por lo tanto, solicito comedidamente, se aclare cuál es la fórmula aplicada por el despacho para obtener el resultado de intereses moratorios de cada mes a partir de las tasas de mora nominales, ya que, si se tiene por ejemplo que para el mes de julio de 2023, acorde a la Resolución 0945 de 2023 la tasa efectiva anual es del 29,36%, y en consecuencia la tasa nominal es del 3,09%, se procede a dividir dicho 3,09% en 30 días se obtiene un equivalente a un 0,1029333333% por día, el cual se multiplica por 29 días de mora que aplican en este caso y se obtiene el porcentaje de 2,985066667% que a su vez, se multiplica por el capital, para obtener la suma de \$397.252,672, el cual difiere del indicado por el despacho para dicho mes.

Solicita en consecuencia se aclare la fórmula aplicable, se reponga el auto fechado del 6 de septiembre de 2023, y en consecuencia se condene a la parte

pasiva al pago de agencias en derecho, las cuales sean fijadas en un porcentaje ubicado dentro del rango establecido en el ACUERDO No. PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016.

IV. CONSIDERACIONES

La condena en costas está reglada en el artículo 361 del CGP, el cual consagra que *“(...) están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”*.

De esta manera, son dos conceptos los que integran la condena en costas, por una parte, los gastos del proceso o trámite respectivo, y la otra las agencias en derecho que cumplen un criterio de compensación por los honorarios que las partes deben solventar para la representación judicial.

La condena en costas deviene, *prima facie*, por una determinación adversa en contra de algunos de las partes intervinientes. Así lo consagra el artículo 365 de la obra adjetiva, al establecer que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”*, y se liquidarán según las mismas reglas que reglamenta en el artículo 366 siguiente.

Ahora bien, el orden procesal no puede observarse de forma literal; por el contrario, el compendio adjetivo ostenta una gama de normativas que deben auscultarse de forma finalista y sistemática, so pena de socavar la juridicidad de mismas que buscan en todo momento la aplicación del artículo 2, esto es, la tutela judicial efectiva.

En tal camino, se tiene que el proceso ejecutivo cuenta con unas disposiciones especiales que deben ser aplicadas sistemáticamente con las normas generales. Es por ello que el artículo 440 del CGP, estipula:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, **se condenará en costas al ejecutado**, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. (...)” (Se resalta).*

V. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el despacho abordará este asunto en dos partes. 1) lo referente a las tasas aplicadas en la liquidación de crédito realizada por el despacho y 2) la solicitud de fijación de agencias en derecho.

1) Lo referente a las tasas aplicadas en la liquidación del crédito realizada por el despacho:

En primer lugar la solicitud que realiza la quejosa en cuanto a las tasas que se aplicaron en la liquidación oficiosa del crédito, debe decirse que no se hará ningún pronunciamiento frente a la demanda principal, toda vez que según constancia que obra en el expediente, dentro del pronunciamiento a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, la togada afirma que la suma indicada es correcta por “cuanto es la suma que se adeudaba a su mandante por concepto de: capital, intereses y costas”.

La cifra indicada por la apoderada fue de \$7.286.818,05. La suma reconocida por el Juzgado fue \$7.360.209,98, según tabla aplicada, para quedar el crédito saldado y donde además fueron reconocidas las costas, en su ítem de “gastos procesales”:

Capital:	\$6.806.000
Intereses Moratorios:	\$ 554.209,98
Costas /incluida	
Diligencia de Secuestro:	\$ 314.800
Total:	\$7.675.000,98

Frente a la liquidación y reconocimiento realizada en la demanda acumulada, tenemos los siguientes valores:

Capital:	\$13.308.000
Intereses moratorios Demandante:	\$ 585.577,04
Días liquidados en julio (29) y en Agosto 2023 (14)	
Total:	\$13.893.577,04

Capital:	\$13.308.000
Intereses moratorios Juzgado:	\$ 414.316,73
Días liquidados en julio (30) y 14 agosto 2023	
Total:	\$13.722.316,73

Es de advertir que en cuanto a la solicitud de explicación que realiza la abogada frente a la tasa nominal aplicada, esta no difiere en cuanto al porcentaje, pues como bien lo indica, la diferencia de la liquidada entre 3,09% (realizada por la parte) y 3,88% (realizada por el Juzgado) no tiene la dimensión para alterar la liquidación efectuada, los días de intereses liquidados, para el Juzgado es un día más que los relacionados en su liquidación, pero, en lo que si difiere, y esta errada la liquidación presentada por la parte actora, es en cuanto al valor de referencia del crédito que debió tenerse en cuenta para liquidar los días de julio y de agosto, pues era menester imputar los abonos realizados, y lo tuvo en cuenta el despacho, pues el dinero se encontraba depositado a órdenes de este proceso, existiendo además un remanente de la liquidación realizada en la demanda principal, valores que pueden ser constatados en el auto que se dio por terminado el proceso. Así las cosas, queda zanjado este punto.

2) Solicitud de fijación de agencias en derecho:

Frente a la inconformidad manifestada de la fijación o no de las agencias en derecho, que se duele la quejosa, sea lo primero advertir que esta servidora judicial respeta profundamente las actuaciones que realizan los abogados litigantes en esta célula judicial, sin demeritar el trabajo desplegado y entendiendo, que unos procesos revisten más complejidad que otros.

Para el presente asunto, en cuanto al trabajo y complejidad expresado en el auto anterior, se hacía referencia, teniendo absolutamente claro que se trata de

un proceso ejecutivo y no un declarativo, que al presentarse la consignación por la parte pasiva de lo adeudado, la parte actora no se vio expuesta a una proposición de excepciones, realización de audiencia, emisión de fallo (que puede ser adverso o no), presentación de avalúos y una posible diligencia de remate y demás situaciones propias del discurrir de estos trámites.

Ahora bien, se advierte la procedencia de este recurso frente al auto recurrido, en tanto que la terminación por pago no provino de una manifestación unilateral de la parte demandante, si no de la consignación y decisión de este despacho, una vez realizada, actualizada y modificada la liquidación del crédito y existiendo dineros para su pago, que en últimas termina siendo el fin del proceso ejecutivo, que se cumplan con las obligaciones, en este caso, dinerarias debidas, pero resulta innegable que le asiste razón a la togada, toda vez que debió desplegar una serie de actos procesales, tal como lo fue la presentación de la demanda y el perfeccionamiento de la medida cautelar solicitada, que, aun dándose el pago pregonado por la parte demandada, ello no implica el desaparecimiento de la juridicidad contemplada en forma sistemática en los artículos 365 y 440 del CGP; en especial este último que consagra la condena en costas.

Dicho de otra manera, si el compendio procesal contempla la condena en costas en el evento del pago en lapso consagrado en la Ley (5 días), mucho más ha de tenerse en cuenta cuando es solventada la obligación indicada en el mandamiento de pago por fuera de dicho término. Es más, cuando se cumple la orden de apremio de forma tempestiva y el demandado pretende que no se le condene en costas, el legislador previó un debate incidental para establecer, en concreto, que *“estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle”*.

Para cerrar, y en relación con lo anotado por la apoderada que regenta a la parte demandante, debe abrirse paso al remedio invocado, pues en el auto que dio por terminado el proceso, no se reconocieron agencias en derecho, lo cual, en verdad, desconoce el panorama del transcurrir procesal en el cual intervino la parte demandante.

En conclusión, se repondrá el numeral “sexto” del auto adiado 06 de septiembre de 2023, y en su lugar se fijaran como agencias en derecho la suma de \$383.750 para la demanda principal y \$686.115 para la demanda acumulada, para un total de \$1.069.865, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, atendiendo los parámetros y límites del Acuerdo que sobre la materia ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura y basado en los criterios de naturaleza, calidad y duración del proceso. Los gastos procesales ya fueron reconocidos. El resto de la providencia queda incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral “sexto” del auto adiado 06 de septiembre de 2023, proferido dentro del presente proceso principal y acumulado promovido por PATRICIA LILIANA SERNA TORO en contra de ALBA LUCÍA AGUIRRE SALAZAR, y en su lugar, se fijan como agencias en derecho la suma de \$383.750 para la demanda principal y \$686.115 para la demanda acumulada, para un total de \$1.069.865, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, atendiendo los parámetros y límites del Acuerdo que sobre la materia ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura y basado en los criterios de naturaleza, calidad y duración del proceso. Los gastos procesales ya fueron reconocidos. El resto de la providencia queda incólume

NOTIFIQUESE,



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 173 del 14/11/2023 JOSE BERNARDO URREA. Secretario Ad-Hoc
--